



El empleo
es de todos

Mintrabajo

AVISO:

Montería Córdoba, 11 de marzo de 2020

Para comunicar por página web Auto de Archivo No 0215 de fecha 14/12/2017 del expediente que llevaba MARIA TADEO MARTINEZ TORRES, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para comunicar a MARIA ANGELICA MERCADO AYALA Y AL SEÑOR KEVIN SERRANO HERNANDEZ.

Visto la anterior comisión, se dispuso a comunicar por página web a las siguientes personas MARIA ANGELICA MERCADO AYALA – KEVIN SERRANO HERNANDEZ por dirección desconocida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deja constancia para su respectiva publicación en la página web de este Ministerio el mencionado oficio. por dirección desconocida según trazabilidad de la empresa de correo 472, número de las guías: MARIA ANGELICA MERCADO AYALA: PC002641510CO. KEVIN SERRANO HERNANDEZ: PC002641586CO.

Atentamente,

{*FIRMA*}

LUIS JOSE PERNET BUELVAS
Coordinador Grupo PIVC-RCC

El presente aviso se fija a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020) siendo las 09:57 a.m.

DIANA PATRICIA JALAL MORENO
Auxiliar Administrativo

El presente aviso se desfija a los veinte y un días (21) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020) siendo las 03:00 p.m.

DIANA PATRICIA JALAL MORENO
Auxiliar Administrativo



@MintrabajoCol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14N° 99 –
33
Piso 6,7,10,11,12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Calle 28 No. 8 – 69 Montería -
Córdoba, - Colombia
PBX: 7825992

Línea nacional gratuita
0180001125183
Celular
120

www.mintrabajo.gov.co





AUTO DE ARCHIVO N°

= 0002154

Por el cual se Archiva una actuación administrativa

Montería, 14 DIC 2017

Radicado. 11EE20167223001000000596 de fecha 2016-11-08

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir auto de archivo dentro de la presente actuación administrativa adelantada contra el señor KEVIN SERRANO HERNANDEZ por presunta violación de normas laborales.

IDENTIDAD DEL INTERESADO

KEVIN SERRANO HERNANDEZ con domicilio en Montería (Córdoba) y dirección en Diagonal 7 No. 10 -79 B/P5.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Por querrela administrativa radicada en esta Territorial bajo el No. 11EE20167223001000000596 de fecha 2016-11-08 presentada por la señora MARIA ANGELICA MERCADO AYALA donde informa presunta violación de normas laborales por parte del señor KEVIN SERRANO HERNANDEZ este despacho inicio averiguación preliminar con auto 00350 del 01 de diciembre del 2016, comisionando a un Inspector de Trabajo para la práctica de pruebas, quien avocó conocimiento con auto de trámite No. 00376 del 02 de diciembre del 2016.

se remitió al señor KEVIN SERRANO HERNANDEZ oficio 000091 del 19 de enero del 2017 comunicándole del inicio de la actuación, solicitando además pruebas, citándolo a una audiencia administrativa para el día 31 de enero de 2017, se puede observar mediante guía No. YG153164542CO de la empresa Servicios Postales Nacionales 472 que dicho oficio fue recibido.

El día 31 de enero del 2017 el querrellado no compareció a la audiencia administrativa laboral, de lo cual se dejó constancia en acta administrativa.

Seguido se le envió una segunda comunicación al señor KEVIN SERRANO HERNANDEZ para que compareciera nuevamente a una audiencia administrativa para el día 14 de febrero de 2017, se puede observar mediante guía No. YG154174339CO de la empresa Servicios Postales Nacionales 472 que dicho oficio fue recibido.

A folio 11 del expediente se observa el acta de no comparecencia del señor KEVIN SERRANO HERNANDEZ.

El día 25 de julio del 2017 la suscrita funcionaria se trasladó a la dirección diagonal 7 No. 10 – 79 B/ P5, donde no fue posible ubicar al señor KEVIN SERRANO HERNANDEZ, ya que el local se encontraba cerrado, por lo tanto, no se pudo llevar a cabo dicha diligencia.

Con oficio 01482 del 02 de agosto, se comunicó de la actuación a la querellante, se le cito a una audiencia administrativa y se le requirieron documentos. Con guía RN802721271CO, se verifica que la empresa Servicios Postales Nacionales entregó la comunicación el día 08 de agosto de 2017. v

Con relación a la ocurrencia de los hechos, la querellante manifiesta entre otras cosas haber laborado con el señor KEVIN SERRANO HERNNADEZ desde el día 10 de agosto del 2015 hasta el día 17 de junio del 2016 como empleada doméstica.

Ahora, de las pruebas recabadas, se puede analizar las siguientes:

Actas administrativas laborales de fechas 31 de enero y 14 de febrero de 2017 (Folio 8 y 11 del expediente) donde se dejó constancia de la no comparecencia de la parte querellada a la audiencia para la que fue citada.

Con esta prueba se puede inferir que entre las partes existe una controversia cuya tarea de dirimirla radica en los Jueces.

Se detalla que la querellante no aportó prueba que permita a este despacho tener certeza de la existencia de un vínculo laboral entre las partes.

ANALISIS Y VALORACIÓN JURIDICA

El proceso de Investigación Administrativa Laboral adoptado por el Ministerio del Trabajo, define la Averiguación Preliminar como aquella actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada.

Advierte además que esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva igualmente agrega que esta actuación no forma parte del procedimiento administrativo en sí, ya que es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarlo o no.

La finalidad de esta actuación, según el procedimiento adoptado, es de sustentar su justificación en la necesidad de hacer eficientes y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su desperdicio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de una investigación administrativa laboral, ya que la misma, no interrumpe la prescripción o caducidad de la potestad para incoar el procedimiento.

En síntesis, con base en la solicitud del peticionario denunciante (tercero) o si es de oficio, el operador de IVC determina si existe la necesidad de adelantar una averiguación preliminar, donde recaba elementos de juicio; luego determina si ordena el archivo de la actuación o en su defecto puede dictar auto de cargos.

Ahora, el Código Sustantivo del Trabajo, Tercera parte de la Vigilancia, Control y Disposiciones finales. Título I. Vigilancia y Control, Artículo 486 establece:

ATRIBUCIONES Y SANCIONES; Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las

000215

medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores..La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Tráballo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias. (Sic) (Subrayado fuera de texto).

En concordancia con el precepto señalado, el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades se ha pronunciado indicando:

"Es nítida y tajante la línea que separa las competencias la jurisdicción ordinaria del trabajo y de los Funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes: los segundos ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y el control de cumplimiento de las normas sociales; control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional." (Sentencias de 10 de diciembre de 1979, 2 septiembre de 1980).

Una vez analizados los hechos, las pruebas habidas en el expediente, la norma y jurisprudencia citadas, este despacho recomienda a la querellante, acuda ante los jueces laborales, en procura que declaren los derechos que consideren tener y/o diriman la controversia suscitada para con la interesada, por lo que procederá a su archivo.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR, la actuación que cursaba contra el señor KEVIN SERRANO HERNANDEZ con domicilio en Montería (Córdoba) y dirección en Diagonal 7 No. 10 -79 B/P5. Por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados y al tercero denunciante en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, conforme los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS JOSE PERNET BUELVAS
Coordinador Grupo PIVC-RCC

(X

)